

73. El Sr. PETRIČ apoya plenamente la sugerencia del Sr. Candioti. Aunque podría haber buenas razones para modificar el preámbulo, no considera que sea necesario hacerlo en este momento.

74. El PRESIDENTE dice que la Comisión es dueña de su propio procedimiento y, como tal, puede remitir cuestiones al Comité de Redacción aunque no hayan sido oficialmente propuestas por el Relator Especial en el informe objeto de examen. Sin embargo, un procedimiento extraordinario como ese debe realizarse con sumo cuidado y sin premuras innecesarias. En su opinión, la Comisión no debería enviar la versión revisada del tercer párrafo del proyecto de preámbulo al Comité de Redacción, sino que debe permitir que el Comité reflexione sobre la cuestión; una vez que el Comité haya concluido su labor, la Comisión, reunida en sesión plenaria, podría adoptar una decisión acerca de lo que debe decir el informe sobre la labor realizada en el actual período de sesiones en ese sentido.

75. Sir Michael WOOD está a favor de que se remitan al Comité de Redacción todos los proyectos de directriz y el párrafo del preámbulo propuestos en el informe.

76. El Sr. HMOUD dice que apoya la remisión al Comité de Redacción de los proyectos de texto propuestos en el informe del Relator Especial; no es partidario de remitir al Comité la propuesta de versión revisada del tercer párrafo del proyecto de preámbulo.

77. El Sr. McRAE dice que no tiene ningún problema con las sugerencias formuladas por Sir Michael Wood y el Sr. Hmoud, siempre que quede claro que la cuestión del tercer párrafo del proyecto de preámbulo sigue abierta y puede debatirse de nuevo cuando el preámbulo en su conjunto sea examinado en sesión plenaria.

78. Sir Michael WOOD dice que no hay nada definitivo hasta que un texto se aprueba en segunda lectura. El tercer párrafo del preámbulo se debatió en profundidad el año anterior y se aprobó con los comentarios correspondientes. Aunque podría examinarse nuevamente en el Comité de Redacción, la plenaria solo debería remitir al Comité los textos propuestos en el informe.

79. El Sr. FORTEAU dice que está de acuerdo con el Sr. Hmoud y que se opone a deshacer la labor llevada a cabo el año anterior. Habrá muchas oportunidades durante la primera lectura para revisar cualquier proyecto de texto y debatir toda modificación necesaria, a la luz de cualquier novedad que se haya producido desde que se empezó a examinar el tema.

80. El Sr. CANDIOTI está de acuerdo con la propuesta de Sir Michael Wood. El año pasado, el Comité de Redacción indicó que algunas partes del preámbulo eran provisionales; la Comisión debe seguir avanzando sobre esa base.

81. El Sr. MURASE (Relator Especial) apoya la sugerencia de Sir Michael Wood.

82. El PRESIDENTE, hablando a título personal, se congratula del consenso que se está logrando con respecto

a la propuesta de que la Comisión remita al Comité de Redacción los proyectos de directriz propuestos en el informe, en el entendimiento de que podrán plantearse otras cuestiones en el Comité de Redacción; no es necesario hacer una declaración de práctica general.

83. El Sr. HMOUD dice que las propuestas que figuran en el informe deben remitirse al Comité de Redacción sin ninguna cualificación o entendimiento.

84. El PRESIDENTE dice que entiende que la Comisión desea remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 3, 4, 5, 6 y 7, junto con el cuarto párrafo del proyecto de preámbulo, que se proponen en el informe.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación*)

[Tema 1 del programa]

85. El Sr. ŠTURMA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción sobre el tema de la protección de la atmósfera está integrado por el Sr. Forteau, el Sr. Hmoud, el Sr. Kittichaisaree, el Sr. McRae, el Sr. Murphy, el Sr. Niehaus, el Sr. Saboia, el Sr. Vázquez-Bermúdez y Sir Michael Wood, además del Sr. Murase (Relator Especial) y el Sr. Park (Relator), *ex officio*.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

3312ª SESIÓN

Jueves 9 de junio de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Crímenes de lesa humanidad (continuación*) (A/CN.4/689, cap. II, secc. C, A/CN.4/690, A/CN.4/698, A/CN.4/L.873 y Add.1)

[Tema 9 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el informe del Comité sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad (A/CN.4/L.873).

* Reanudación de los trabajos de la 3307ª sesión.

* Reanudación de los trabajos de la 3301ª sesión.

2. El Sr. ŠTURMA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción se reunió en ocho ocasiones entre el 24 de mayo y el 2 de junio de 2016 y que examinó los seis proyectos de artículo sobre los crímenes de lesa humanidad propuestos inicialmente por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/690), así como los textos revisados que este había elaborado a la luz de las observaciones o preocupaciones planteadas en sesión plenaria. Así, en el actual período de sesiones el Comité de Redacción ha aprobado provisionalmente seis proyectos de artículo sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad.

3. El orador desea rendir homenaje al Relator Especial, cuyo asesoramiento y cooperación han contribuido enormemente a facilitar la labor del Comité de Redacción. También da las gracias a los miembros del Comité de Redacción por su participación activa y su importante contribución, y a la secretaría por su valiosa asistencia.

4. El proyecto de artículo 5, titulado «Criminalización en el derecho nacional» como propuso el Relator Especial en su segundo informe, impone al Estado varias obligaciones importantes para la sanción de los crímenes de lesa humanidad en el derecho penal nacional. Además de obligar al Estado a sancionar expresamente esos crímenes en su derecho penal, el proyecto de artículo se refiere a las diferentes formas de responsabilidad, a la responsabilidad de los superiores, al hecho de que la orden de un Gobierno o de un superior no exime de responsabilidad penal, a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y a las penas imponibles. Estas distintas cuestiones se abordan sucesivamente en cada uno de los seis párrafos del proyecto de artículo.

5. El párrafo 1 establece lo siguiente: «Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que estén tipificados en su derecho penal los crímenes de lesa humanidad». Este párrafo no figuraba en el proyecto de artículo presentado por el Relator Especial en su segundo informe. Cabe recordar que, en sesión plenaria, este propuso vincular la obligación del Estado de sancionar los crímenes de lesa humanidad en el derecho nacional a la definición de esos crímenes contenida en los párrafos 1 a 3 del proyecto de artículo 3. Los miembros del Comité de Redacción apoyaron la opinión de que la obligación de criminalización en el derecho nacional implicaba que el Estado no solo debía tener en cuenta en su legislación los diferentes modos de responsabilidad penal, sino también tipificar expresamente como delito los «crímenes de lesa humanidad» como tales.

6. De hecho, ese es el principio que fundamenta la obligación de criminalización en el derecho nacional establecida en diversos tratados, por ejemplo en el artículo 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura) y el artículo 4 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en el que se basa el texto del párrafo 1.

7. El párrafo 2 dispone lo siguiente:

«Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que estén tipificados en su derecho penal los siguientes actos:

- a) la comisión de un crimen de lesa humanidad;
- b) la tentativa de comisión de uno de esos crímenes; y
- c) el hecho de ordenar, instigar, inducir, ayudar, ser cómplice o de asistir o contribuir de algún otro modo a la comisión o la tentativa de comisión de tal crimen.»

8. Esta disposición tiene por objeto garantizar que el Estado criminalice todos los modos de responsabilidad, a saber, la comisión, la tentativa de comisión y otras formas de participación en crímenes de lesa humanidad.

9. Hubo un debate sobre el nivel de detalle que debía tener la disposición. En la mayoría de los tratados se establecen los diversos modos de responsabilidad que deben incorporarse en el derecho nacional en términos generales, a fin de tener en cuenta que todos los Estados ya cuentan con un sistema de justicia penal plenamente operativo con una doctrina y una jurisprudencia abundantes y bien establecidas que definen esas diferentes formas de participación. Si hay un nivel de detalle excesivo, como ocurre en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyas disposiciones sirven de orientación a la Corte, los Estados podrían tener dificultades para adaptarse a un texto demasiado alejado de su derecho penal y su jurisprudencia.

10. En consecuencia, el Comité de Redacción decidió aprobar sin modificaciones, para el párrafo 2, el texto general que el Relator Especial había propuesto para el párrafo 1 en su segundo informe. Consideró que una disposición detallada, que habría sido apropiada en el contexto del establecimiento de un tribunal penal internacional, no era necesaria en un proyecto de artículos destinado a incorporarse en un sistema penal nacional existente. No obstante, como la estructura del párrafo se ha modificado, los tres principales modos de responsabilidad han pasado a conformar tres párrafos separados.

11. El Comité de Redacción estudió también la posibilidad de incluir expresamente «la incitación» entre las formas de participación enumeradas en el apartado c. Reconoció la importancia de ese modo de responsabilidad específico en el contexto de los crímenes de lesa humanidad, pero finalmente decidió no mencionarlo en el texto del párrafo 2, por una parte porque el término «incitación» no figura en algunos instrumentos internacionales, como el Estatuto de Roma, y, por otra, porque ese concepto no existe en algunos ordenamientos jurídicos nacionales. Además, los miembros del Comité de Redacción consideraron que los términos «instigar» e «inducir» que figuran en el apartado c abarcan la noción de incitación, y así se indicará en el comentario.

12. El Comité de Redacción observó que el concepto de «ser cómplice» previsto en el apartado c hace referencia a la posibilidad de contribuir tanto a la comisión como a la tentativa de comisión de un crimen de lesa humanidad por un grupo de personas que actúa con un propósito común. Se preguntó si era necesario proporcionar aclaraciones sobre ese modo de responsabilidad concreto en el proyecto de artículo, pero consideró preferible mantener una

fórmula general, habida cuenta, también en ese caso, de las diferencias existentes entre los distintos sistemas penales.

13. El párrafo 3 trata de la responsabilidad penal de los jefes militares y otros superiores por los delitos cometidos por sus subordinados en determinadas circunstancias. Este tipo de responsabilidad penal, a menudo denominada «responsabilidad de los superiores», aparece en diversos instrumentos internacionales, en particular en los estatutos de tribunales penales internacionales. Algunos de esos instrumentos, en particular el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), abordan la cuestión en términos generales, mientras que otros indican con mayor precisión los casos en que actos cometidos por un subordinado comprometen la responsabilidad penal de un jefe militar u otro superior. Si bien es cierto que el concepto de responsabilidad de los superiores está reconocido en muchas legislaciones nacionales, la práctica de los Estados en ese ámbito es desigual y podría ser más coherente si se basara en una definición más contemporánea. En consecuencia, el Comité de Redacción convino en general en reconocer la necesidad de optar por un texto detallado basado en el artículo 28 del Estatuto de Roma, como había propuesto el Relator Especial en su segundo informe. Mantuvo el texto que el Relator Especial había propuesto para el párrafo 2 del proyecto de artículo 5 con una modificación de menor importancia en la oración introductoria del texto en inglés, donde se invirtió el orden de las palabras «*also shall*» por «*shall also*». A continuación, los apartados *a* y *b*, relativos a la responsabilidad de los jefes militares o las personas que actúen efectivamente como dirigentes militares y a las relaciones entre superior y subordinado no descritas en el apartado *a*, respectivamente, reflejan las disposiciones del artículo 28 del Estatuto de Roma.

14. Los párrafos 4, 5 y 6 corresponden a los apartados del párrafo 3 del proyecto de artículo 5 propuesto por el Relator Especial. Dado que esos tres apartados se ocupaban de cuestiones diferentes, aunque estrechamente relacionadas entre sí, el Comité de Redacción consideró oportuno, a la luz de las propuestas formuladas en sesión plenaria, separarlos para conformar tres párrafos distintos.

15. El párrafo 4 establece lo siguiente: «Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que, en su derecho penal, el hecho de que alguno de los delitos mencionados en el presente proyecto de artículo se cometiera en cumplimiento de una orden de un Gobierno o de un superior, militar o civil, no sea motivo para eximir de responsabilidad penal a un subordinado».

16. Dado que todos los tribunales competentes para conocer de crímenes de lesa humanidad pueden tener en cuenta circunstancias eximentes de la responsabilidad penal, este párrafo tiene por objeto excluir de dichas eximentes las órdenes de un Gobierno o un superior. El Comité de Redacción mantuvo, en la primera parte de la oración, el texto de la frase inicial del párrafo 3 propuesto por el Relator Especial en su informe. En aras de la coherencia con los párrafos 1 y 2, decidió añadir la expresión «en su derecho penal» en el párrafo 3, que también se

refiere a un aspecto importante de la criminalización en el derecho nacional. Cabe señalar que, en este contexto, esa expresión hace referencia a las medidas legislativas, pero también a las otras medidas que el Estado puede adoptar para cumplir la obligación prevista y, en general, a toda ley nacional aplicable en los procedimientos penales, incluida la Constitución. Esto se indicará claramente en el comentario. Por las mismas razones, la expresión también se ha incluido en los párrafos 4, 5 y 6.

17. El párrafo 4 no solo menciona las órdenes de un superior, sino también las de un Gobierno. En efecto, en el debate en sesión plenaria se señaló la necesidad de articular expresamente esa idea, que ya figuraba en el artículo 8 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg²⁷⁸ y que está bien establecida en el derecho internacional.

18. El párrafo 5 estipula lo siguiente: «Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que, de conformidad con su derecho penal, los delitos mencionados en el presente proyecto de artículo no prescriban». Pretende evitar que los Estados incluyan en su legislación la prohibición de enjuiciar al autor de un delito cometido con anterioridad a un determinado plazo antes del inicio de las actuaciones penales. No todos los instrumentos relativos a delitos contienen una disposición sobre imprescriptibilidad. No obstante, el artículo IV de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada en 1968, obliga a los Estados partes a adoptar «las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique» a las dos categorías de crímenes mencionados. El Comité de Redacción convino en la necesidad de incluir una disposición de esa índole en el proyecto de artículos.

19. El párrafo 5 corresponde a la propuesta formulada en el segundo informe para el párrafo 3 *b* del proyecto de artículo 5. Ya se ha explicado por qué se ha añadido la expresión «en su derecho penal». Además, la palabra «delito» figura en plural, no en singular.

20. Por último, el párrafo 6 dispone lo siguiente: «Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que, de conformidad con su derecho penal, los delitos mencionados en el presente proyecto de artículo sean castigados con penas apropiadas que tengan en cuenta su gravedad».

21. Como se indica en el segundo informe, los tratados internacionales sobre delitos no dictan las penas que han de imponerse (o no imponerse), sino que, por el contrario, otorgan a los Estados partes un margen de discrecionalidad para determinar la pena en función de la situación personal del infractor y las circunstancias particulares del delito. Esta disposición tiene por objeto aclarar que, incluso si se admite que las penas por crímenes de lesa humanidad pueden variar según el derecho penal de cada Estado, estas deben ser proporcionales a la gravedad del delito. La formulación del párrafo 6, que se utiliza en las disposiciones de muchos tratados, como el artículo 4 de

²⁷⁸ El Estatuto del Tribunal Militar Internacional se reproduce en el anexo del Acuerdo para el Enjuiciamiento y Castigo de los Principales Criminales de Guerra del Eje Europeo, de 1945.

la Convención contra la Tortura, permite así lograr un equilibrio adecuado entre, por una parte, cierta discrecionalidad de los Estados para imponer la pena, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del delito, y, por otra, la indicación de que la pena debe ser proporcional a la gravedad del crimen de lesa humanidad.

22. El párrafo 6 corresponde al texto del párrafo 3 *c* del proyecto de artículo 5 propuesto en el segundo informe. Al igual que en el párrafo 5, se ha añadido la expresión «de conformidad con su derecho penal» y el término «delito» ha pasado a figurar en plural en lugar de en singular.

23. El proyecto de artículo 6, titulado «Establecimiento de la competencia nacional» según lo propuesto en el segundo informe, tiene por objeto imponer a los Estados la obligación de establecer su competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad en determinadas circunstancias. Consta de tres párrafos:

24. El párrafo 1 señala lo siguiente:

«Todo Estado adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos mencionados en el proyecto de artículo 5 en los siguientes casos:

a) cuando el delito sea cometido en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) cuando el presunto infractor sea nacional de ese Estado o, si ese Estado lo considera apropiado, una persona apátrida que resida habitualmente en su territorio;

c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado si este lo considera apropiado.»

25. Este párrafo se refiere a la obligación de los Estados de establecer varios tipos de competencia nacional. En particular, habla del establecimiento de una competencia territorial, una competencia en razón de la personalidad activa y una competencia en razón de la personalidad pasiva. Esta disposición, que figura en varios tratados, como la Convención contra la Tortura en su artículo 5, trata de impedir que un sospechoso pueda sustraerse a la competencia de un Estado.

26. Sobre la base de los tratados existentes, como la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973, el proyecto de artículo 6 establece que los Estados «adoptarán todas las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de» los delitos mencionados en tres «casos».

27. El primer caso, que se recoge en el apartado *a*, se refiere al establecimiento de la competencia en razón del lugar de comisión del delito, a menudo denominada «competencia territorial». En consonancia con la terminología empleada en el proyecto de artículo 4²⁷⁹, la propuesta que figuraba en el segundo informe hablaba de

cualquier territorio bajo la «jurisdicción o [el] control» de un Estado. No obstante, el Comité de Redacción consideró oportuno hablar de territorio «bajo [la] jurisdicción [de un Estado]». No se trata de un cambio sustantivo, ya que la expresión «en cualquier territorio bajo su jurisdicción» pretende abarcar tanto el territorio *de iure* de un Estado como el territorio sobre el que este ejerza un control *de facto*. Esta enmienda en la redacción pretendía más bien armonizar la terminología empleada en el proyecto de artículos con la de las disposiciones de tratados sobre este ámbito, como el artículo 5, párrafo 1 *a*, de la Convención contra la Tortura, que designa ambas situaciones con la única expresión «cualquier territorio bajo su jurisdicción». Por consiguiente, el texto del proyecto de artículo 4 deberá volverse a examinar más adelante en aras de la coherencia.

28. El segundo caso, del que se ocupa el apartado *b*, se refiere a la «competencia en razón de la personalidad activa», que es una forma habitual de competencia en el derecho interno basada en la nacionalidad del autor. Tal vez la Comisión recuerde que, en sesión plenaria, se propuso estudiar la cuestión de los apátridas, que guarda una estrecha relación con el caso que nos ocupa. De ahí que el Comité de Redacción haya incluido en el proyecto de artículo 6 un tipo de competencia opcional respecto de «una persona apátrida que resida habitualmente en [el] territorio [de ese Estado]». Esa fórmula se basa en el texto de disposiciones de tratados en vigor, como el artículo 5, párrafo 1 *b*, de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 1979.

29. El tercer caso, mencionado en el apartado *c*, se refiere a la «competencia en razón de la personalidad pasiva», basada en la nacionalidad de la víctima. Si bien está previsto en múltiples sistemas penales nacionales, este tipo de competencia sigue prestándose a controversia, razón por la cual, al igual que en muchos tratados, se prevé como opción, como refleja la expresión «si ese Estado lo considera apropiado».

30. El párrafo 2 dispone lo siguiente: «Todo Estado adoptará también las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos mencionados en el proyecto de artículo 5 en los casos en que el presunto infractor se encuentre en cualquier territorio bajo su jurisdicción y no lo extradite o lo entregue de conformidad con lo dispuesto en el presente proyecto de artículos».

31. Este párrafo dispone que un Estado también debe establecer su competencia respecto de los delitos mencionados en razón de la mera presencia del infractor en su territorio. El texto del párrafo 2 se ha modificado sobre la base del artículo 3 de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, y del artículo 5 de la Convención contra la Tortura, a fin de mantener la expresión «en los casos en que» y armonizar la noción de territorio como se ha señalado anteriormente. Al igual que otros tratados, el párrafo 2 obliga a los Estados a establecer esa competencia, si bien les reconoce la posibilidad de extraditar al infractor o entregarlo a otra jurisdicción, cuestión que se aborda en mayor detalle en otros proyectos de artículo, como el proyecto de artículo 9 relativo al ejercicio por un Estado de su competencia penal.

²⁷⁹ *Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), pág. 50.

32. Con arreglo al párrafo 3, «[e]l presente proyecto de artículos no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por un Estado de conformidad con su derecho interno». Esta disposición tiene por objeto aclarar que ningún proyecto de artículo impide a un Estado contemplar en su derecho interno otros tipos de competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad. El Comité de Redacción ha suprimido la primera parte del párrafo 3 propuesto en el segundo informe, que contenía una cláusula «sin perjuicio» que remitía a «las normas de derecho internacional aplicables». Sus miembros convinieron en que, habida cuenta del actual debate sobre el ejercicio de la competencia penal nacional, en esta etapa sería más apropiado que la Comisión no mantuviera una cláusula de ese tipo en un proyecto de artículo. Por consiguiente, el Comité de Redacción adoptó la fórmula utilizada en numerosos instrumentos internacionales que gozan de una participación generalizada.

33. El proyecto de artículo 7, titulado «Investigación», consta de un solo párrafo. Tiene por objeto que los Estados abran una investigación cuando se han cometido o van a cometerse crímenes de lesa humanidad. Establece lo siguiente: «Todo Estado velará por que las autoridades competentes procedan inmediatamente a una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se han cometido o van a cometerse actos que constituyen crímenes de lesa humanidad en cualquier territorio bajo su jurisdicción».

34. La Comisión recordará que la versión de este proyecto de artículo propuesta en el segundo informe suscitó varias observaciones y sugerencias durante el debate en sesión plenaria. La propuesta del segundo informe se centraba en dos cuestiones: la investigación llevada a cabo por algunos Estados y la cooperación entre los Estados. A la luz del debate celebrado en sesión plenaria, el Comité de Redacción consideró que la cuestión de la cooperación entre los Estados debía ser objeto de otros proyectos de artículo. Los miembros del Comité acordaron además que incumbía al Estado en cuyo territorio se hubieran cometido o estuvieran cometándose crímenes de lesa humanidad ocuparse de la cuestión de la investigación, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales en vigor. Esa es la razón por la que el texto del proyecto de artículo 7 se basa en el del artículo 12 de la Convención contra la Tortura. En particular, el Comité de Redacción consideró necesario utilizar las expresiones «proced[er] inmediatamente a una investigación imparcial» y «motivos razonables para creer», que son criterios reconocidos por la práctica y la jurisprudencia internacionales. Además, en aras de la coherencia con los demás proyectos de artículo, el proyecto de artículo 7 es aplicable cuando «se han cometido o van a cometerse [...] crímenes de lesa humanidad en cualquier territorio bajo [la] jurisdicción [de un Estado]».

35. El proyecto de artículo 8, titulado «Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio», pretende imponer a los Estados la obligación de ejercer su competencia, adoptando ciertas medidas, cuando un sospechoso se encuentre en un territorio bajo su jurisdicción. Cada uno de los tres párrafos del proyecto de artículo prevé una categoría de medidas, a saber, la obligación de proceder a la detención del sospechoso si es necesario

para asegurar su presencia, la obligación de realizar una investigación preliminar y la obligación de informar al respecto a los demás Estados interesados.

36. El Comité de Redacción consideró que la estructura y el texto del proyecto de artículo 8 debían basarse en el artículo 6 de la Convención contra la Tortura, instrumento cuyas disposiciones podían aplicarse, *mutatis mutandis*, en el contexto de los crímenes de lesa humanidad.

37. El párrafo 1 dispone lo siguiente: «Si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre una persona sospechosa de haber cometido alguno de los delitos mencionados en el proyecto de artículo 5, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales para asegurar su presencia. La detención y las otras medidas legales se llevarán a cabo de conformidad con la legislación de ese Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir el inicio de actuaciones penales o de un procedimiento de extradición o de entrega».

38. Esta disposición tiene por objeto imponer a los Estados la obligación de proceder a la detención de toda persona sospechosa de haber cometido un crimen de lesa humanidad en caso de ser necesario para asegurar su presencia en el marco de una investigación para determinar la conveniencia de iniciar actuaciones penales. El procedimiento penal puede ser incoado por las autoridades del Estado en cuestión o de otros Estados interesados, así como por los tribunales o cortes penales internacionales. Esta disposición se basa en el artículo 6, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura, que se reproduce con algunos cambios de redacción de menor importancia. De conformidad con el enfoque aplicado en otros proyectos de artículo, en el párrafo 1 se hace referencia al territorio bajo la jurisdicción del Estado de que se trate y se distingue entre las actuaciones penales y el procedimiento de extradición o de entrega.

39. El párrafo 2 dice lo siguiente: «Dicho Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos». Este tipo de investigación preliminar es habitual en la mayoría de los sistemas penales nacionales, y muchos instrumentos internacionales contienen disposiciones de esta índole. En esencia, el párrafo impone a los Estados la obligación de proceder a una investigación preliminar cuando dispongan de información que indique que un sospechoso se encuentra en un territorio bajo su jurisdicción. El texto aprobado en francés reproduce exactamente el artículo 6, párrafo 2, de la Convención contra la Tortura.

40. Por último, el párrafo 3 establece lo siguiente: «Cuando un Estado, de conformidad con el presente proyecto de artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados mencionados en el proyecto de artículo 6, párrafo 1. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente proyecto de artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su competencia». Esta disposición tiene por objeto obligar al Estado que ejerza su competencia penal

a notificarlo a los otros Estados que tengan competencia respecto de los delitos mencionados, o hayan establecido dicha competencia, para que puedan decidir si solicitan o no la extradición del sospechoso. El Comité de Redacción estimó oportuno reproducir el texto del artículo 6, párrafo 4, de la Convención contra la Tortura, limitándose a introducir algunos cambios de redacción de menor importancia para adaptar el texto al proyecto de artículos que se examina.

41. El proyecto de artículo 9, titulado «*Aut dedere aut iudicare*», consagra la obligación de extraditar o juzgar impuesta por varios tratados, según la cual el Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre una persona sospechosa de haber cometido un delito tiene la obligación ya sea de iniciar actuaciones judiciales contra esta, de extraditarla a otro Estado o de entregarla a un tribunal penal internacional. Consta de un solo párrafo, que dice lo siguiente: «El Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre el presunto infractor someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, salvo que extradite o entregue a la persona a otro Estado o tribunal penal internacional competente. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de carácter grave de conformidad con el derecho de ese Estado».

42. En la primera oración se establece la obligación de extraditar, entregar o juzgar a que se hace referencia en el proyecto de artículo 9, párrafo 1, propuesto en el informe del Relator Especial. En sesión plenaria, los miembros de la Comisión se mostraron en su conjunto partidarios de esta disposición. Por ello, el Comité de Redacción simplemente introdujo cambios editoriales y, para mantener la coherencia con los demás proyectos de artículo, utilizó la expresión «territorio bajo cuya jurisdicción».

43. La fórmula aprobada se basa en las disposiciones de diversos instrumentos en vigor y, en particular, en el artículo 11, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, del que se ha tomado la noción de «entrega» del infractor. La introducción de esa noción brinda expresamente al Estado la oportunidad de entregar al interesado a un tribunal penal internacional competente. Tras estudiar la cuestión, el Comité de Redacción decidió no limitar el alcance de los conceptos de «extradición» y «entrega» de manera que el primero estuviera exclusivamente vinculado a un Estado y el segundo a un tribunal penal internacional. Reconociendo que la terminología del derecho penal varía de un Estado a otro, prefirió aprobar una fórmula que abarcara todas las situaciones, o sea, la entrega a las autoridades de otro Estado y la entrega a un tribunal internacional.

44. El Comité de Redacción se preguntó también si era necesario señalar, como en el artículo 11, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que el Estado que entregaba debía haber reconocido la competencia de la «instancia penal internacional». No obstante, no se consideró necesario aclarar ese extremo, ya que incumbe al propio Estado que no está obligado por el derecho internacional a entregar a una persona a un tribunal penal internacional incoar actuaciones penales.

45. El Comité de Redacción estudió también la posibilidad de destacar, como en algunos tratados, que la obligación establecida se imponía al Estado «sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en un territorio bajo su jurisdicción». No obstante, consideró que el carácter categórico de la obligación no debía destacarse en el cuerpo del texto, sino en el comentario.

46. La segunda oración del párrafo refleja la idea expresada en el proyecto de artículo 9, párrafo 2, que figura en el informe del Relator Especial. Para facilitar la lectura, el Comité simplificó el texto del Relator Especial utilizando los mismos términos empleados en varios instrumentos vigentes para decir que, si el Estado somete el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, estas deben tomar su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de carácter grave de conformidad con el derecho de ese Estado.

47. El proyecto de artículo 10 mantiene el título «Trato justo del presunto infractor». Consta de tres párrafos, el primero de los cuales establece lo siguiente: «Toda persona respecto de la cual se adopten medidas en relación con uno de los delitos mencionados en el proyecto de artículo 5 tendrá garantizados en todas las etapas del procedimiento un trato justo, incluido un juicio imparcial, y la plena protección de sus derechos de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional, incluido el derecho de los derechos humanos».

48. Esta disposición tiene por objeto imponer al Estado la obligación de garantizar el trato justo del sospechoso contra el cual haya adoptado ciertas medidas. El texto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción es similar al propuesto por el Relator Especial. No obstante, a la luz de los tratados aplicables, los miembros del Comité de Redacción consideraron que era necesario optar por una formulación general, en lugar de por un texto tan preciso como los utilizados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

49. Se ha simplificado la expresión «medidas jurídicas», que ha quedado en «medidas» para evitar que los derechos de la persona sospechosa de haber cometido un delito se vean restringidos y solo puedan ejercerse en determinadas situaciones. Además, la expresión «deberá gozar» se ha sustituido por «tendrá garantizados» a fin de utilizar la terminología de uso común en los instrumentos vigentes.

50. El texto del segundo párrafo dispone lo siguiente:

«Toda persona que esté en prisión, detenida o recluida en un Estado que no sea el de su nacionalidad tendrá derecho a:

a) comunicarse sin demora con el representante competente más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al cual o los cuales competa por otras razones la protección de sus derechos o, si dicha persona es apátrida, del Estado que, a solicitud de esa persona, esté dispuesto a proteger sus derechos;

b) recibir la visita de un representante de ese Estado o de esos Estados; y

c) ser informado sin demora de los derechos que la asisten de conformidad con el presente párrafo.»

51. Esta disposición garantiza a la persona recluida en un Estado que no sea el de su nacionalidad por un delito previsto en el proyecto de artículo 5 los derechos enunciados en los apartados *a*, *b* y *c*.

52. En el debate en sesión plenaria, se propuso reproducir el texto del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Los miembros del Comité de Redacción consideraron, no obstante, que no se trataba tanto de ajustarse a ese artículo como de velar por la adopción de ciertas medidas fundamentales para que la persona sospechosa de haber cometido un delito pudiera ejercer normalmente el derecho a la asistencia consular garantizado por esa Convención, las otras convenciones aplicables y el derecho internacional consuetudinario. Así pues, el texto se inspira en tratados posteriores a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, como el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, de 1997, que garantizan el derecho a la asistencia consular en términos más generales.

53. Cabe señalar que, en la oración introductoria del párrafo 2, se hace referencia a la persona «en prisión, detenida o recluida». Se pretende abarcar todos los casos en que una persona acusada de crímenes de lesa humanidad puede estar privada de libertad y, por lo tanto, de comunicación con el mundo exterior. Dicha persona tiene derecho, en virtud del apartado *a*, a comunicarse con un representante del Estado de que sea nacional o, si es apátrida, con un representante del «Estado que, a solicitud de esa persona, esté dispuesto a proteger sus derechos». Así se brinda a la persona apátrida la posibilidad de comunicarse con un representante del Estado donde tenga su residencia o de cualquier otro Estado dispuesto a prestarle asistencia. Los apartados *b* y *c* se basan en disposiciones convencionales en vigor, como el artículo 7, párrafo 3, del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas.

54. El párrafo 3 es nuevo. Los miembros del Comité de Redacción consideraron oportuno añadirlo en caso de que el Estado limitara el derecho de la persona sospechosa de haber cometido un delito a comunicarse a fin de proteger a testigos o preservar pruebas. Dispone lo siguiente: «Los derechos mencionados en el párrafo 2 se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre la persona, en el entendido de que dichas leyes y reglamentos han de permitir que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por el párrafo 2».

55. Esta disposición se basa en convenciones vigentes, en particular en el artículo 7, párrafo 4, del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas.

56. Cabe recordar que, en el debate en sesión plenaria, se propuso que el Relator Especial elaborara un

documento con las ideas principales sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas para que el Comité de Redacción estudiara dicha cuestión cuando examinara los seis proyectos de artículo. El documento solicitado, en el que se prevén tres posibles enfoques, se ultimó antes de la primera reunión del Comité de Redacción. No obstante, este ha tenido que aplazar su examen hasta la segunda parte del período de sesiones por falta de tiempo.

57. En conclusión, el orador dice que espera que la Comisión apruebe el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad que se le ha presentado.

58. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proceder a la aprobación de los proyectos de artículo, comenzando por el proyecto de artículo 5.

Proyecto de artículo 5. *Criminalización en el derecho nacional*

59. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ desea que, en el título del proyecto de artículo en la versión en español, se cambie el término «tipificación», que no es correcto, por «incriminación».

60. El Sr. CANDIOTI dice que está a favor de que se apruebe el proyecto de artículo, pero que desea no obstante hacer una observación con respecto a los apartados *a* ii) y *b* iii) del párrafo 3. En dichas disposiciones se establece la responsabilidad penal del jefe militar y el superior que no hayan informado a las autoridades competentes de la comisión de un delito para que puedan proceder a su investigación y enjuiciamiento. No obstante, habida cuenta de que se penaliza el encubrimiento de un delito *a posteriori* —hecho que a menudo se considera de la misma gravedad que la tentativa, la inducción y la complicidad—, no hay ningún motivo para que se haga referencia exclusivamente al jefe militar y el superior. En el contexto de los crímenes de lesa humanidad cualquiera puede ser partícipe en un encubrimiento, como se vio en la época de las desapariciones forzadas, o incluso durante la Segunda Guerra Mundial, cuando los campos de exterminio se disfrazaron de centros de alojamiento y esparcimiento para los inspectores de la Cruz Roja. Dado que el encubrimiento de crímenes de lesa humanidad es un grave crimen de por sí, tal vez la Comisión pueda considerar la posibilidad de examinar la cuestión más a fondo en segunda lectura.

61. El Sr. MURPHY (Relator Especial) da las gracias al Sr. Candiotti por haber planteado la cuestión, tan importante, del encubrimiento de crímenes de lesa humanidad y dice que tiene previsto examinarla incluso antes de la segunda lectura, cuando se redacten nuevos proyectos de artículos.

62. El Sr. CANDIOTI dice que, como demuestra el caso de la Argentina, a veces son las propias autoridades competentes, en particular los órganos judiciales de los Gobiernos responsables de crímenes de lesa humanidad, las que tratan de encubrir los hechos.

63. El Sr. HMOUD dice que el tratamiento de la cuestión del encubrimiento varía de una legislación nacional a otra. En el derecho penal de Jordania, el encubrimiento se considera una posible forma de participación en la

comisión de un delito y, en su opinión, lo mismo ocurre en el caso que nos ocupa. No obstante, la Comisión podrá reanudar el debate sobre esta cuestión cuando examine el proyecto en segunda lectura.

64. El Sr. ŠTURMA (Presidente del Comité de Redacción) dice que las disposiciones del párrafo 2 *c* del proyecto de artículo 5, en el que se enumeran los distintos tipos de participación, como el hecho de ayudar, ser cómplice o asistir o contribuir de algún otro modo a la comisión de un crimen de lesa humanidad, parecen abarcar el concepto de encubrimiento.

65. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ recuerda que, durante los debates sobre el informe del Relator Especial, insistió en que se debía mencionar el encubrimiento en el proyecto de artículos como acto constitutivo de crimen de lesa humanidad. No obstante, algunos miembros del Comité de Redacción no quisieron tenerlo en cuenta por considerar que dicho concepto quedaba abarcado por lo dispuesto en el párrafo 2 del proyecto de artículo 5. La Comisión debería continuar el debate sobre esta cuestión cuando examine los nuevos proyectos de artículo que le presente el Relator Especial o durante la segunda lectura del proyecto.

66. El Sr. CANDIOTI destaca que los actos enumerados en el párrafo 2 *c* del proyecto de artículo 5 se producen antes del delito o durante su comisión, mientras que el encubrimiento tiene necesariamente lugar después de que se perpetre el acto. Por tanto, no se puede considerar que quede abarcado por las disposiciones de ese párrafo.

67. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Candiotti por sus explicaciones y dice que el análisis de esa cuestión se reanudará en la segunda parte del período de sesiones. A la luz del fructífero debate que acaba de tener lugar, no considera necesario proceder a la aprobación del proyecto de artículo 5 párrafo por párrafo y propone que los miembros lo aprueben en su totalidad.

Queda aprobado el proyecto de artículo 5, con sujeción a una modificación en la versión en español.

Proyecto de artículo 6. *Establecimiento de la competencia nacional*

Párrafo 1

68. El Sr. KITTICHAISAREE dice que no se opone a la aprobación del párrafo 1, pero que desea dejar constancia de su opinión sobre el apartado *c*, cuyo texto contiene una fórmula utilizada en varios instrumentos internacionales en vigor que confieren un carácter opcional al establecimiento de la competencia en razón de la personalidad pasiva. A ese respecto, desea citar un extracto de la exposición de la opinión separada conjunta que tres magistrados de la Corte Internacional de Justicia, la Magistrada Higgins y los Magistrados Kooijmans y Buergenthal, adjuntaron al fallo dictado por la Corte en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (la República Democrática del Congo c. Bélgica)*, que dice lo siguiente: «La competencia en razón de la personalidad pasiva, que durante tanto tiempo ha suscitado controversia, ahora no solo se contempla en la legislación de varios países, [entre ellos los Estados Unidos de América y Francia], sino que ya no encuentra ninguna oposición, al menos en lo que

respecta a una categoría particular de delitos» (párrafo 47 de la opinión separada conjunta).

69. Dado que han pasado más de 14 años desde la publicación de esta opinión y que el establecimiento de la competencia en razón de la personalidad pasiva respecto de los delitos graves se ha convertido en un principio de derecho internacional consuetudinario, el orador cree que el apartado *c* debería haberse redactado de manera que diga que la competencia para juzgar los crímenes de lesa humanidad corresponde obligatoriamente, y no de manera opcional, al Estado de nacionalidad de la víctima. Así la Comisión podría haber llenado la laguna jurídica creada en 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, que no quiso aprobar una disposición que facultara al Estado de nacionalidad de la víctima a ejercer su competencia en virtud del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

70. El Sr. MURPHY (Relator Especial) toma nota de las observaciones del Sr. Kittichaisaree y le agradece que no solicite una enmienda del apartado *c*. Una de las razones por las que el Comité de Redacción decidió mantener el texto utilizado en la versión actual del proyecto es que, aunque, según la opinión de los tres magistrados citada por el Sr. Kittichaisaree, el principio de la competencia en razón de la personalidad pasiva esté ampliamente aceptado, esa fórmula figura en los instrumentos internacionales aprobados con posterioridad a la publicación de dicha opinión, entre ellos la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, lo que parece indicar que los Estados siguen prefiriendo un texto que no confiera carácter obligatorio a la atribución de la competencia al Estado de nacionalidad de la víctima.

71. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por su explicación, pero dice que está de acuerdo con el Sr. Kittichaisaree. Observando que los demás párrafos del proyecto de artículo 6 no han suscitado ninguna observación, entiende que los miembros desean aprobar el texto en su conjunto.

Queda aprobado el proyecto de artículo 6.

Proyecto de artículo 7. *Investigación*

Queda aprobado el proyecto de artículo 7.

Proyecto de artículo 8. *Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio*

Queda aprobado el proyecto de artículo 8.

Proyecto de artículo 9. *Aut dedere aut iudicare*

Queda aprobado el proyecto de artículo 9.

72. El Sr. KITTICHAISAREE dice que habría que indicar en los comentarios de los proyectos de artículo 7, 8 y 9 que estos deben leerse junto con el informe final de la Comisión sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*) publicado en 2014²⁸⁰.

²⁸⁰ Anuario... 2014, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 100 a 114, párr. 65.

73. El Sr. MURPHY (Relator Especial) dice que se ampliará el comentario para tener en cuenta esta observación.

Proyecto de artículo 10. *Trato justo del presunto infractor*

Queda aprobado el proyecto de artículo 10.

Queda aprobado el informe del Comité de Redacción sobre los crímenes de lesa humanidad, publicado en el documento A/CN.4/L.873, en su totalidad.

74. El Sr. PETER observa que la cuestión de la responsabilidad de las empresas, que los miembros estudiaron durante el examen del informe del Relator Especial, no se aborda en el informe del Comité de Redacción.

75. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción examinará la cuestión en la segunda parte del período de sesiones y que el Relator Especial presentará entonces sus notas al respecto.

76. El Sr. ŠTURMA (Presidente del Comité de Redacción) dice que, como ha indicado en su exposición oral, el Comité de Redacción no pudo examinar la cuestión de la responsabilidad de las empresas por falta de tiempo, pero lo hará en la segunda parte del período de sesiones porque, según el programa de trabajo provisional preparado por la secretaría, debería disponer de una sesión para elaborar un proyecto de artículo sobre la cuestión, que posteriormente se presentará en sesión plenaria para su examen.

Se levanta la sesión a las 11.20 horas.

3313ª SESIÓN

Viernes 10 de junio de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados (conclusión*) (A/CN.4/689, cap. II, secc. D, A/CN.4/694, A/CN.4/L.874)

[Tema 4 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El Sr. ŠTURMA (Presidente del Comité de Redacción) presenta los proyectos de conclusión sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con

* Reanudación de los trabajos de la 3307ª sesión.

la interpretación de los tratados, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en primera lectura, que figuran en el documento A/CN.4/L.874. Dice que el Comité dedicó cuatro sesiones, entre los días 1 y 6 de junio de 2016, a examinar los proyectos de conclusión. Examinó dos proyectos de conclusión propuestos originalmente por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/694), junto con una serie de modificaciones para atender las sugerencias formuladas o las preocupaciones expresadas en el transcurso del debate mantenido en sesión plenaria; también estudió la estructura del conjunto de proyectos de conclusión, de los que hay 13, a la luz de las propuestas del Relator Especial.

2. El orador agradece al Relator Especial su planteamiento constructivo y su flexibilidad, que han facilitado enormemente los trabajos del Comité de Redacción. También ha de dar las gracias a los demás miembros del Comité y a la Secretaría por sus importantes contribuciones.

3. Los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción estaban divididos en cuatro partes, tomando como base la propuesta formulada por el Relator Especial en su cuarto informe: la primera parte, titulada «Introducción», contiene el proyecto de conclusión 1; la segunda parte, titulada «Reglas básicas y definiciones», contiene los proyectos de conclusión 2 a 5; la tercera parte, titulada «Aspectos generales», contiene los proyectos de conclusión 6 a 10; y la cuarta parte, titulada «Aspectos específicos», contiene los proyectos de conclusión 11 a 13. Asimismo, se reorganizaron los proyectos de conclusión en su conjunto y se les atribuyó una nueva numeración. Además de reenumerar el anterior proyecto de conclusión 1 a (Introducción), aprobado en el actual período de sesiones como proyecto de conclusión 1, el anterior proyecto de conclusión 3 (Interpretación de los términos de un tratado como susceptibles de evolucionar con el tiempo) fue desplazado a la tercera parte y ha pasado a ser el proyecto de conclusión 8. La numeración inicial aparece entre corchetes en el documento A/CN.4/L.874.

4. El proyecto de conclusión 1 fue propuesto por el Relator Especial para explicar el propósito y el alcance de los proyectos de conclusión en su conjunto. En el comentario se indicará claramente que los proyectos de conclusión en su conjunto no prevén todas las circunstancias imaginables en las que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior puedan tenerse en cuenta en la interpretación de los tratados. Por ejemplo, un aspecto que no se trata específicamente es la pertinencia de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. El Comité de Redacción estimó que era apropiado utilizar la palabra «papel» en lugar de la palabra «importancia» propuesta en el informe del Relator Especial, puesto que la palabra «papel» transmite con mayor acierto el propósito de los proyectos de conclusión de aclarar la función de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación de los tratados. El Comité de Redacción también realizó modificaciones editoriales de menor importancia.

5. El objetivo del proyecto de conclusión 13, tal y como indicó el Relator Especial durante el debate que mantuvo